

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00062-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL:
DENUNCIA:
EXPEDIENTE:

NORTE
02018-24
SAN-00062-26

27 MAR 2026

PRESUNTA INFRACCIÓN:

APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y
DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR:

ANA DELIA CARDONA DE HERRERA

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2024-E 19550 de fecha 10 de julio de 2024, VITAL No. 0600000000000182816, y expediente Denuncia-02018-24, por parte de la Policía Nacional Ambiental se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en presunta actividad de anillado de árboles, en la urbanización Trasmil ubicada en la calle 9 No. 16 – 61, en la jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila..

VISITA TÉCNICA

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, mediante Auto de fecha 29 de julio de 2024, la Dirección Territorial Norte dispuso la práctica de una visita de inspección ocular en la dirección Calle 9 No. 16 - 61, Municipio de Neiva, Huila, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 2364 del 04 de agosto de 2024, de la siguiente manera:

"(...)

El 30 de julio de 2024, el profesional delegado para la inspección técnica, realiza desplazamiento hasta calle 9 # 16-61 Urbanización Trasmil jurisdicción del municipio de Neiva, una vez en el sitio se le informa al portero la razón de la visita, el cual se comunica telefónicamente con la administradora la señora Ana Delia Cardona De Herrera la cual manifiesta no estar y delega al señor Jhon Jairo Rojas delegado para el acompañamiento, así las cosas, se procede a realizar inspección ocular, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- *Anillado de 7 individuos forestales de la especie Pomarosa (Syzygium jambos) los cuales presentaban un CAP aproximada de 0.65 centímetros a 0.77 centímetros, los individuos,*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

aunque anillados aun presentaban un estado fitosanitario bueno notando que su cobertura aun estaba verde y no presentaban síntomas de sequedad.

Es importante aclarar que dicha actividad de anillado puede generar la muerte del individuo, debido a que esta actividad tiene como principal objetivo secar el individuo de flora, generando deterioro físico y posterior muerte, además alguno de estos les realizó la aplicación de tempera negra con el fin de evitar la sequedad de estos, es importante aclarar que por el tiempo transcurrido no es posible determinar si los individuos de flora objeto de anillado mueran.

Se vincula la señora Ana Delia Cardona De Herrera como presunta infractora, teniendo en cuenta la información suministrada por la Policía Nacional de Neiva huila, a continuación, en la tabla N°1 se presenta las coordenadas planas registradas durante el recorrido:

Tabla No 2. Coordenadas planas registradas durante el recorrido en la Calle 9 # 16-61 Urbanización Trasmil jurisdicción del municipio de Neiva Huila.

Este	Norte	Puntos
866384	816089	1. Árbol anillado 1
866382	816094	2. Árbol anillado 2
866366	816087	3. Árbol anillado 3
866364	816092	4. Árbol anillado 4
866354	816087	5. Árbol anillado 5
866343	816082	6. Árbol anillado 6
866339	816080	7. Árbol anillado 7



Mapa N°1. Localización espacial de los individuos forestales ubicados la calle 9 # 16-61 Urbanización Trasmil jurisdicción del municipio de Neiva.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente al anillado de los individuos forestales leñosos ubicados en la calle 9 # 16-61 Urbanización Trasmil jurisdicción del municipio de Neiva.

	
<i>Fotografía No. 1 Registro fotográfico e identificación de los individuos forestales.</i>	<i>Fotografía No. 1 Registro fotográfico e identificación de los individuos forestales.</i>
	
<i>Fotografía No. 3 individuo forestal anillado recubierto con tempera negra.</i>	<i>Fotografía No. 4 Registro de información dasométrica de individuos forestales e identificación de especies.</i>

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presunto infractor se tiene a la señora Ana Delia Cardona De Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 36.151.541, con lugar de notificación en la calle 9 # 16-61 Urbanización Trasmil jurisdicción del municipio de Neiva Huila y número telefónico 3153489289.

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2024-E 19550 del 10 de julio de 2024, corresponde a:

- Actividad de Anillado que puede provocar el deterioro físico de cuatro individuos forestales de la especie Pomarosa (Syzygium jambos) los cuales presentaban un CAP aproximada de 0.65 centímetros a 0.77 centímetros ubicados en la calle 9 # 16-61 Urbanización Trasmil jurisdicción del municipio de Neiva Huila.*

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado por el anillado de individuos forestales, representación del impacto en la especie Pomarosa (Syzygium jambos), cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)"

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 747 de fecha 10 de julio de 2024, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación a la señora ANA DELIA CARDONA DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.541, como presunto responsable.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S 26431 del 10 de septiembre de 2024, este Despacho solicitó la comparecencia de la señora ANA DELIA CARDONA DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.541, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de notificarle personalmente el Auto No. 747 de fecha 10 de julio de 2024.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Norte a la dirección calle 9 No. 16 – 61, urbanización Trasmil del municipio de Neiva - Huila, la cual fue recibida el día 16 de septiembre de 2024.

Una vez no recibida la comparecencia de la señora ANA DELIA CARDONA DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.541, esta Dirección Territorial procedió en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 747 de fecha 10 de julio de 2024.

En ese sentido, el mencionado acto administrativo fue notificado por AVISO el día 03 de julio de 2025.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S 26431 del 10 de septiembre de 2024, este Despacho solicitó la comparecencia de la señora ANA DELIA CARDONA DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.541, en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA ANA DELIA CARDONA DE HERRERA

Que, el día 14 julio de 2025, la señora ANA DELIA CARDONA DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.541, compareció ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea sin apremio de juramento.

Que, en el Acta de la Diligencia, obrante en el expediente, quedó consagrado lo siguiente:

“(…)

*Actualmente soy la administradora de la Urbanización trasnmil. En el conjunto residencial tenemos una problemática con las raíces de los árboles, pues por su gran tamaño han dañado el alcantarillado de la urbanización, las tuberías de alta presión de agua potable y las tuberías de red contra incendios. Antes esta situación y con el fin de solucionar de la manera más próxima ordené al jardinero de la urbanización el anillado de los árboles con el fin de que se secaran y de esta forma posteriormente solucionar el problema de las raíces. Actualmente algunos de los arbole se encuentran en buen estado físico, es decir, no se murieron. De igual forma quiero informar al despacho, que nos encontramos realizando solicitud ante la alcaldía para que a través de gestión del riesgo verifiquen la posibilidad de talar los arboles, pues el riego es grande por los daños que causan. Me comprometo a enviar dicha solicitud que radicamos ante la alcaldía y demás documentación que permita una valoración de las afectaciones que genera los árboles al inmueble.
(…)”*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

DEL CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO

Que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo tercero del Auto de Indagación Preliminar No. 747 de fecha 10 de julio de 2024, se estableció la práctica de una visita ocular en la urbanización Trasmil ubicada en la calle 9 No. 16 – 61, con el fin de verificar el estado fitosanitario de los árboles y a su turno, corroborar la muerte o no de dichos individuos forestales.

Que, el día 24 de noviembre de 2025, se llevó a cabo visita de inspección ocular con el fin de verificar el estado fitosanitario de los árboles y a su turno, corroborar la muerte o no de dichos individuos forestales, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico de seguimiento No. 5392 del 24 de noviembre de 2025, de la siguiente manera:

“
(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 24 de noviembre del 2025, La Directora Territorial Norte-CAM comisiono a la profesional María Victoria Campos Basto, adscrita a red de control y vigilancia al tráfico ilegal de flora silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación. Así las cosas, se realiza la visita de seguimiento a la dirección en mención, en jurisdicción del municipio de Neiva (H), con el objetivo de verificar el cumplimiento del concepto técnico No. 2364 del 04 de agosto de 2025.

Una vez en el lugar, la visita fue atendida por la administración de la Urbanización Trasmil, ubicado en el municipio de Neiva (H), quienes amablemente orientaron al equipo hacia la ubicación de los siete de siete árboles intervenidos (Tabla No 1. Coordenadas planas registradas durante el recorrido en la Calle 9 # 16-61 Urbanización Trasmil jurisdicción del municipio de Neiva Huila), con el fin de verificar el estado del individuo forestal que había sido intervenido mediante anillamiento.

*Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de dar lugar al deterioro del paisaje y deterioro físico de los individuos forestales de las especies especie Pomarrosa (*Syzygium jambos*), mediante la actividad de anillado.*

Técnicamente el anillado de individuos forestales cuando se realiza de manera profunda sobre la corteza, generando la obstrucción del floema el cual visto como tejido conductor encargado del transporte de nutrientes orgánicos, especialmente azúcares, producidos por la parte aérea fotosintética y autótrofa, hacia las partes basales subterráneas, no fotosintéticas, heterótrofas de las plantas, (por el que se transporta la savia del árbol), lo que provoca la asfixia del árbol, (muerte del individuo forestal), si bien para el anillado no existe permiso o autorización que vuelva legal la actividad, al causar la muerte del individuo forestal, genera un riesgo de afectación al ambiente.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Lo realizado se configura en infracción ambiental como se estipula en la Ley 1333 del 2009, Artículo 5, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente al anillado de los individuos forestales:

(Imagen 1 insertada) (Imagen 2 insertada)

(Imagen 3 insertada) (Imagen 4 insertada)

(Imagen 5 insertada) (Imagen 6 insertada)

(Imagen 7 insertada)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Según las evidencias encontradas en la visita técnica y el seguimiento realizado, se establece que:

En cumplimiento de lo establecido en el concepto técnico a la señora Ana Delia Cardona De Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 36.151.541, con lugar de notificación en la calle 9 # 16-61 Urbanización Trasmil jurisdicción del municipio de Neiva Huila y número telefónico 3153489289, determinándose lo expresado en la siguiente tabla:

Tabla No 2. Descripción del estado de los individuos forestales

Puntos	Estado del Individuo Forestal
1. Árbol anillado 1	En recuperación
2. Árbol anillado 2	En recuperación
3. Árbol anillado 3	En recuperación
4. Árbol anillado 4	En recuperación
5. Árbol anillado 5	Muerto en pie
6. Árbol anillado 6	Muerto en pie
7. Árbol anillado 7	En recuperación

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

4. CONCLUSIONES

En atención a lo evidenciado durante la visita de inspección ocular, se concluye que los individuos forestales si presentaron afectaciones físicas como consecuencia de la intervención antrópica mediante anillamiento, tal como se especifica en la Tabla individuo forestal se encuentra en estado de muerte descendente del arbolado infestad, en donde se presenta cambio de coloración del follaje iniciando en la parte terminal, y toda vez que, al haber transcurrido el tiempo, el mismo presenta deterioro físico y se presume su disposición final. (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley '99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2364 del 04 de agosto de 2024 y en el concepto técnico de seguimiento No. 5392 del 24 de noviembre de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANA DELIA CARDONA DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.541.

Lo anterior de conformidad con lo descrito tanto en el Concepto Técnico inicial como en el de seguimiento, en los que se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de anillado que produjo la muerte de dos (2) individuos forestales de la especie Pomarosa (*Syzygium jambos*), los cuales presentaban un CAP aproximada de 0.65 centímetros a 0.77 centímetros.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARAGRAFO. - *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 2364 del 04 de agosto de 2024 y en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 5392 del 24 de noviembre de 2025, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de anillado que produjo la muerte de individuos forestales, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **ANA DELIA CARDONA DE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.541, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 2364 del 04 de agosto de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita de seguimiento No. 5392 del 24 de noviembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **ANA DELIA CARDONA DE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.151.541, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00062-26